



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que finiquitó el término concedido a las parte para pronunciarse acerca del pago de la obligación; sin embargo, verificado el aplicativo del CSJCF no se encontró memorial para alguna de éstas.

Comunico además, que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Jorge Uriel Gutiérrez Muñoz como propietario del establecimiento de comercio Redex Soluciones y Servicios Justo a Tiempo	Septiembre 8/22 (Anexo 08-09, Cdno. principal digital)	Septiembre 13/22 5:00 p.m	Del 14 a 27 de septiembre de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago pues en memorial obrante en el anexo 11, renunció a formular medios exceptivos.

Enero 31 de 2023


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00340

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Compañía Nacional Reexpediciones S.A.S**, en contra del señor **Jorge Uriel Gutiérrez Muñoz como propietario del establecimiento de comercio Redex Soluciones y Servicios Justo a Tiempo** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencias proferidas dentro de este proceso ejecutivo el 17 de junio de 2022, modificado mediante autos de fecha 11 y 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Jorge Uriel Gutiérrez Muñoz como propietario del establecimiento de comercio Redex Soluciones y Servicios Justo a Tiempo** y a favor de la **Compañía Nacional Reexpediciones S.A.S**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal y anexos 09 y 15, Cd. Mdas.



La notificación a Jorge Uriel Gutiérrez Muñoz como propietario del establecimiento de comercio Redex Soluciones y Servicios Justo a Tiempo se surtió el 13 de septiembre de 2022, conforme a la constancia que antecede. Ahora bien, se tiene que las partes dentro del presente proceso solicitaron la suspensión del proceso en virtud al acuerdo de pago efectuado; de ahí que, mediante proveído de calenda 20 de septiembre de 2022, se accedió a la suspensión deprecada; sin embargo, mediante auto de calenda 11 de enero de la presente anualidad, esta Judicatura ordenó reanudar los términos suspendidos, y ante la falta de pronunciamiento de las partes frente al cumplimiento del citado acuerdo, se continúa con el trámite natural del proceso.

Vencido el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, pues en memorial obrante en el anexo 11, del cuaderno principal renunció a la facultad de formular medios exceptivos, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Jorge Uriel Gutiérrez Muñoz como propietario del establecimiento de comercio Redex Soluciones y Servicios Justo a Tiempo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 17 de junio de 2022, modificado mediante autos de fecha 11 y 18 de julio de 2022, visible en el anexo 4, cuaderno principal y anexos 09 y 15, Cd. Mdds.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Compañía Nacional Reexpediciones S.A.S.**, donde es accionado, el señor **Jorge Uriel Gutiérrez Muñoz como propietario del establecimiento de comercio Redex Soluciones y Servicios Justo a Tiempo** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2022, modificado mediante autos de fecha 11 y 18 de julio de 2022. (anexo 4, cuaderno principal y anexos 09 y 15, Cd. Mdds)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.



3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de5f65bce567e8c7ba825e96a345d3e2f2f84c1f84b61ba2f00672aab0323a**

Documento generado en 01/02/2023 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>